

THOMSON REUTERS

LA LEY

REVISTA DE
DERECHO DE FAMILIA

Volumen II - 2015 - N° 6



THOMSON REUTERS

¿DEL DERECHO DE FAMILIA A UN DERECHO DE LAS FAMILIAS?
REFLEXIONES CRÍTICAS SOBRE LA TEORÍA DE LA
“PLURALIDAD DE FORMAS DE FAMILIA”*

FROM FAMILY LAW TO A FAMILIES LAW?
CRITICAL REFLECTIONS ON THE THEORY OF “PLURALITY OF FAMILY FORMS”

HERNÁN CORRAL TALCIANI**

RESUMEN: Este trabajo se cuestiona sobre qué debe entenderse por familia, cuando el Derecho se propone reconocer, proteger, fortalecer o cuidar un buen desenvolvimiento de dicha comunidad elemental. Para ello, se parte de la premisa de que a pesar de existir varias estructuras sociales que no responden ya al esquema de la familia matrimonial, eso no significa que realmente se renuncie a un concepto de lo que se considera por tal. Para lo anterior, se analiza críticamente la tesis de la pluralidad de las formas de familia, lo que hemos dado en llamar el “multiformismo familiar”, la cual se basaría en el subjetivismo individualista y no en la neutralidad del Derecho ni en una supuesta desregulación de las relaciones familiares.

PALABRAS CLAVE: concepto de familia, multiformismo familiar, derecho de convivencias.

ABSTRACT: This paper questions what constitutes family, when the law should recognize, protect, strengthen or care for a good development of this basic community. To do this, we start from the premise that despite the existence of various social structures that no longer respond to the scheme of matrimonial family, this does not mean they give up a concept of what is considered as such. For this, it critically analyzes the thesis of the plurality of family forms, which we call the “family multiformismo”, which would be based on the individualistic subjectivism and not on the neutrality of the law or alleged deregulation family relationships.

KEYWORDS: concept of family, family multiformism, right of coexistence

* El texto corresponde al trabajo que con el mismo título fuera publicado en Díaz Alabart, Silvia (dir.), *100 años de la Revista de Derecho Privado 1913-2013*, Reus, Madrid, 2014, pp. 43-73, con la correspondiente actualización y algunas correcciones y adiciones menores.

** Abogado. Licenciado en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile. Doctor en Derecho, Universidad de Navarra (España). Profesor de Derecho Civil, Universidad de Los Andes (Chile). Correo electrónico: hcorral@uandes.cl.

I. EN BUSCA DE UN CONCEPTO DE FAMILIA

1. *Polisemia y contexto comunicativo*

Nada novedoso descubrimos si decimos que la expresión “familia” es polisémica y puede adquirir diversos significados según el contexto en el cual se utilice en alguna forma de comunicación. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española menciona hasta diez posibles acepciones, que van desde “Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas”, “Conjunto de personas que tienen alguna condición, opinión o tendencia común. *Toda la familia socialista aplaudió el discurso*”, “Conjunto de objetos que presentan características comunes”, “Cuerpo de una orden o religión, o parte considerable de ella”, hasta “Enjambre de abejas” que es una forma utilizada en Chile.

De esta forma, para afrontar la tarea de precisar el concepto de familia es necesario saber cuál es el contexto del discurso comunicativo en el que queremos emplear esa noción. Algo avanzamos si decimos que deseamos definir la familia para establecer qué relaciones de ella deben ser reguladas por las leyes o el Derecho positivo.

Pero aun así podemos mantener una incertidumbre ya que el ordenamiento jurídico puede querer regular una relación con diversos propósitos, de modo que también utilice el concepto de familia en diversos modos. Y así puede que para fines de asistencia social, para objetivos de subsidios habitacionales, para cuestiones fiscales o tributarias, las leyes partan de conceptos de relaciones familiares que no sean exactamente coincidentes.

Si afinamos un poco la mirada podemos preguntarnos sobre qué debe entenderse por familia, cuando el Derecho se propone reconocer, proteger, fortalecer o cuidar un buen desenvolvimiento de dicha comunidad elemental. Es la perspectiva normativa o axiológica que está presente en numerosos instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en muchas Constituciones contemporáneas.

Por ejemplo, entre los textos internacionales, la Convención Americana de Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, declara que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado” (art. 17.1). La Convención Europea de Derechos Humanos garantiza el derecho del hombre y la mujer en edad núbil para casarse “y fundar una familia” (art. 12). A su vez, el Pacto Internacional de Derecho, Económicos, Sociales y Culturales dispone que “Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo” (art. 10.1).

La Constitución chilena señala que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad” y que es deber del Estado “dar protección” y “propender al fortaleci-

miento” de la familia (art. 1º). Por su parte, la Constitución española al comenzar el capítulo relativo a los “Principios rectores de la política social y económica” declara que “Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia” (art. 39.1). La Constitución italiana es más explícita sobre la relación entre familia y matrimonio: “La República reconoce los derechos de la familia como sociedad natural basada en el matrimonio” (art. 29.1). En similar sentido, la Constitución de Perú dispone que la comunidad y el Estado “protegen a la familia y promueven el matrimonio”, además de reconocer a estos últimos “como institutos naturales y fundamentales de la sociedad” (art. 4). La Constitución colombiana, si bien no conecta necesariamente familia y matrimonio, declara igualmente que “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad” y que “El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia” (art. 42).

Los ejemplos podrían multiplicarse pero pensamos que esta muestra da la idea del contexto comunicativo en el cual se hace más dificultoso discernir una noción o concepto identificatorio de la realidad de la familia. ¿Qué se entiende por familia cuando desde el punto de vista del Derecho decimos que se trata de un núcleo, célula o comunidad fundamental, que el Estado y la sociedad deben reconocer, proteger y garantizar para su mejor desarrollo y funcionamiento?

2. La “huida” a la historia y a la sociología

Una primera fórmula que podemos encontrar para intentar responder (sin evadir) la respuesta a la pregunta sobre qué es la familia, es la constatación de sus variaciones en la historia del Derecho. Se habla así de las muchas mutaciones que ha sufrido la familia, así como la regulación jurídica que la acompaña, desde la familia patriarcal romana, pasando por la familia legítima constituida sobre la base de un sacramento religioso, hasta llegar a la familia burguesa y considerada como una institución análoga al Estado nacida después de la codificación. Según Lasarte, “la idea de familia es tributaria en cada momento histórico de una serie de condicionamientos sociales y se resiste a ser encajonada en una noción concreta que no se plantee con grandes dosis de generalización e imprecisión”¹.

La apelación a la mutabilidad de la familia a través de la historia se confunde con una visión sociológica de la agrupación familiar. La familia sería aquello que la sociedad, a través de sus costumbres, conductas colectivas, instituciones, reconoce como tal. Por lo tanto, las declaraciones normativas sobre la familia como base o célula de la sociedad, deben ser entendidas conforme a investigaciones de carácter socio-empíricas sobre cómo se experimentan las diversas relaciones de vida en común. Familia, en consecuencia, será un concepto jurídico indeterminado que

¹ Lasarte, Carlos (2002), *Principios de Derecho Civil VI: Derecho de familia*, Madrid, España, Marcial Pons, 3ª edición, p. 6.

sólo puede llenarse después de un análisis de lo que una determinada sociedad percibe y desea reconocer como familia².

No obstante, las perspectivas historicista y sociológica no resultan fructíferas, por cuanto más que ayudar en la delimitación del objeto de la regulación de la familia, eluden el problema y lo dejan sin respuesta. En el fondo, no habría un concepto jurídico de familia que pueda ser operativo para dar ejecución a los mandatos de promoción, protección y fortalecimiento. El Derecho se diluye en la facticidad, que clama justamente por un criterio justificatorio para discriminar entre lo deseable y lo inconveniente socialmente. Esa es la gran tarea del Derecho, que no puede limitarse a ser un espejo de lo que sucede en la sociedad, sino un cauce para que los procesos sociales se desarrollen conforme a valores y principios que humanicen la comunidad.

En este sentido, Encarna Roca, criticando la corriente estadounidense llamada *Socio-Legal Studies*, señala que la utilización de datos derivados de la realidad social lleva a una nueva naturalidad, en el sentido de que la regulación jurídica de la familia, no puede dejar de tener en cuenta la realidad social, es decir, la naturaleza de las relaciones sociales, que sería la única justificación que puede darse para unas soluciones determinadas. Ante ello, postula: “se puede entender que se abandona una de las finalidades de cualquier organización social: la de estructurar las relaciones teniendo en cuenta dos elementos básicos, evidentemente la realidad existente y el papel que esta organización quiere que jueguen los elementos presentes en ella. Si los datos empíricos sirven para descubrir la realidad social, no deben ser utilizados únicamente para ajustar el Derecho a la misma, sino para permitir que el Derecho corrija determinadas situaciones”³.

En este contexto, surge la propuesta, que, sin dejar los argumentos históricos y sociológicos, los incorpora en una visión ideológica que exalta la libertad individual y el pluralismo relativista que pretende caracterizar a las sociedades de la posmodernidad. Se trata de lo que hemos dado en llamar: la propuesta de la pluralidad de las formas de familia, y más abreviadamente, del “multiformismo familiar”.

² Una propensión a esta perspectiva puede verse en Barrientos, Javier (2011), *Derecho de las personas. El Derecho matrimonial*, Santiago de Chile, AbeledoPerrot, p. 35, cuando se pregunta si las convivencias afectivas entre personas del mismo sexo pueden ser consideradas como familia: “Esta es una cuestión que, en principio, escapa al campo operativo del derecho, porque, como se lleva dicho, la familia es una realidad social anterior al derecho y que no depende de él, de manera que saber si una unión de personas del mismo sexo constituye o no una familia es una pregunta propia del amplio campo de lo social, pues es la sociedad chilena la que puede considerarla como tal o no, ella es, en definitiva, la que reconoce como familia a unas realidades y a otras no”.

³ Roca, Encarna (1999), *Familia y cambio social. (De la “casa” a la persona)*, Cuadernos Civitas, Madrid, España, p. 60.

II. LA PROPUESTA DEL “MULTIFORMISMO FAMILIAR”

La propuesta del multiformismo familiar es bastante conocida porque ha sido propagada no sólo en los estrados académicos y judiciales, sino también en los medios de comunicación. Se sostiene que se habría superado la época en la que había una sola forma de familia reconocida por las leyes: aquella fundada en el matrimonio entre hombre y mujer, orientado a la procreación y educación de los hijos, para arribar ahora, dados los cambios sociales y culturales, no a la exclusión de esta forma familiar, sino a su coexistencia con otras modalidades diversas de familia que ya no suponen el matrimonio heterosexual con vocación de descendencia. La diversidad habría llegado también al ámbito de la familia y, por ende, al de su regulación jurídica. No podría hablarse ya de “la familia” sino más bien de “las familias”.

Así, en España se constata que la familia no ha sido definida constitucionalmente y que la realidad social permite hablar de una “diversidad de modelos familiares”: “Consecuencia también del cambio político constitucional –escribe Rosario Valpuesta–, es la diversidad de modelos familiares existentes en la actualidad. Y en efecto, frente a la visión uniforme de la familia, es decir, la que tiene su origen en el matrimonio, que tenían la Ley Fundamental de Bonn y la Constitución italiana, los Textos Fundamentales que se aprueban con el advenimiento de la democracia en Portugal y España parten de un principio diferente, el de reconocer que el matrimonio y la familia pueden ser realidades no coincidentes (...) Ello es consecuencia también del juego de los derechos fundamentales, señaladamente el de libre desarrollo de la personalidad y el de igualdad, que han provocado la asunción por el legislador, y también por la jurisprudencia, de otras situaciones diferentes a la conyugal. De tal modo que se habla de familias y no de familia para identificar la realidad social sobre la que recae la disciplina que nos ocupa”⁴.

En Italia, se habla igualmente de “pluralidad de modelos familiares”. Según Michele Sesta, “la normativa vigente permite en efecto individualizar una pluralidad de modelos familiares socialmente tipificados y jurídicamente tutelados. En primer lugar, el tradicional de la familia fundada en el matrimonio, en el ámbito del cual se suele distinguir entre familia nuclear, referida a la pareja y a los eventuales hijos, y familia ampliada, que comprende, para varios efectos jurídicos, a parientes y afines. En segundo lugar, la familia de hecho, entendida como convivencia de dos partners y eventualmente de sus hijos naturales, la familia recompuesta, en la cual partners, cónyuges o convivientes de hecho, cohabitan junto a los hijos nacidos de relaciones precedentes; y en fin la familia monoparental, en la cual un solo progenitor convive con los hijos”⁵. De esta manera el Derecho de Familia

⁴ Valpuesta Fernández, Rosario (2012), “El Derecho de Familia”, *Derecho de Familia*, Gema Díez-Picazo Giménez (coord.), Civitas/Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), p. 116.

⁵ Sesta, Michele (2009), *Manuale di Diritto di Famiglia*, Padova, 3ª edición, Cedam, pp. 2-3.

comprendería la regulación de las relaciones que se producen en estos distintos modelos familiares⁶.

El ámbito latinoamericano ha conocido también el acogimiento de la idea de las diversas formas o modelos familiares. Así lo sostuvo en el X Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Mendoza el año 1998, el prestigiado, y ahora ya fallecido, decano y profesor de Derecho Civil colombiano, Fernando Hinestrosa. En su ponencia titulada justamente “Diversas formas familiares”, escribió que la familia, al ser un fenómeno cultural y de carácter socio-histórico: es “dependiente más que ninguna otra institución de la variedad de culturas y de la transformación de ellas”, de modo que más que de modelos habría que hablar de formas de familia, que son bien variadas y cambiantes⁷.

En Chile, a modo de ejemplo, podemos citar el mensaje con que el entonces Presidente de la República, Sebastián Piñera, fundamentó el proyecto de ley que daría lugar a la Ley N° 20.830, que creó lo que finalmente se denominó Acuerdo de Unión Civil. Después de afirmar que la familia es el “pilar fundamental de la sociedad” agrega que “la familia se manifiesta a través de *‘distintas expresiones’*. Así, la familia tradicional o nuclear, que consta de madre y padre unidos por un vínculo matrimonial y sus potenciales hijos, corresponde a la expresión más estable, duradera y anhelada de familia en Chile que nuestro gobierno se ha comprometido a fomentar. Pero además, existen otros grupos familiares, como los monoparentales, los de familias extendidas, los formados por las parejas de convivientes y aquellos formados por parientes consanguíneos. Cada uno de ellos, incluso los que no den ni puedan dar lugar a la procreación, son dignos de respeto y consideración por el Estado [...]”⁸. Más o menos en el mismo sentido, se expresó la actual Presidenta, Michelle Bachelet, en el discurso que pronunció en la ceremonia de promulgación de la referida Ley N° 20.830: “... a través de esta ley, lo que hacemos es reconocer, desde el Estado, el cuidado de las parejas y las familias, y dar un soporte material y jurídico a esa vinculación nacida del amor. Nos ponemos así, también, al día con la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que reconoce el derecho de todas las personas a formar una familia. Nos ponemos al día con un Chile inclusivo y diverso, en un Chile amoroso y justo, donde existen diversos tipos

⁶ *Ibíd.* 3.

⁷ Hinestrosa, Fernando (1999), “Diversas formas de familia”, *El Derecho de Familia y los nuevos paradigmas*, Aída Kemelmajer de Carlucci (coord.), Buenos Aires, Argentina, Rubinzal-Culzoni, p. 211. En la misma página, se pregunta el autor, “¿Hasta dónde han sido y serán vanos los empeños de reformar la familia y de volverla ‘más racional y operativa’, cual si en esta materia pudiera operar y fuera aceptable la presencia de ‘modelos’?”.

⁸ Mensaje N° 156-359, de 8 de agosto de 2011.

de hogares, pero cada uno de ellos cuenta con el respeto, protección, dignidad y reconocimiento que merece”⁹.

La sentencia del “caso Atala” (*Atala Riffo y Niñas vs. Chile*) en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado de Chile por un fallo de la Corte Suprema que privó del cuidado personal de sus hijas menores a la Sra. Atala, que había instaurado una convivencia lésbica, se basó también en esta idea al señalar que “respecto al concepto de familia, diversos órganos de derechos humanos creados por tratados, han indicado que no existe un modelo único de familia, por cuanto éste puede variar” (sentencia de 24 de febrero de 2012, N° 172). De allí que no dude en reconocer como familia la convivencia entre la señora Atala, su pareja, el hijo mayor de ésta y las tres niñas de la primera (N° 177)¹⁰.

También algunos autores nacionales se han hecho eco de la teoría del “multiformismo familiar”. Se sostiene que las formas de familia dependen de las concepciones individuales, de modo que la familia debe ser funcional a los proyectos de vida de las personas. Según Mauricio Tapia, la ley debiera asumir una posición de neutralidad entre esas diversas modalidades, sin privilegiar unas por sobre otras: el Derecho de familia “debe aplicarse a diferentes modelos de familia (un derecho de ‘familias’)”¹¹. En análogo sentido, Jorge del Picó sostiene que la Constitución chilena “no califica ni juzga el tipo de familia que protege, pudiendo entenderse que la familia quedó desligada del matrimonio en su consideración por parte de las políticas públicas de carácter social, al tiempo que es más pertinente hablar de familias más que de una familia en particular”¹².

III. LOS PRESUPUESTOS IDEOLÓGICOS DE LA TEORÍA DEL “MULTIFORMISMO FAMILIAR”

1. Neutralidad del Derecho

Una de las justificaciones más fuertes que se proveen a la hora de sustentar la idea de que ya no existe un único y paradigmático modelo de familia, sino una pluralidad de modelos o formas familiares, es la concepción de que el Derecho no

⁹ Michelle Bachelet, Discurso de 13 de abril de 2015, disponible en <http://unioncivil.gob.cl/discurso.html> (consultado el 7 de mayo de 2015).

¹⁰ Sentencia de 24/02/2012, *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede consultarse en el sitio web de la Corte: www.corteidh.or.cr. Un comentario crítico a la sentencia en Silva Irarrázaval, Luis (2012), “Orientación sexual y parentalidad. Comentario crítico a la sentencia Atala Riffo y Niñas vs. Chile”, *Revista de Derecho, Escuela de Postgrado Facultad de Derecho Universidad de Chile*, N° 2, pp. 239-250.

¹¹ Tapia Rodríguez, Mauricio (2011), “Del Derecho de Familia hacia un Derecho de las Familias”, *Estudios de Derecho Civil V: Familia y Derecho Sucesorio*, Santiago de Chile, AbeledoPerrot, p. 37.

¹² Del Picó, Jorge (2011), “Principios fundamentales del sistema matrimonial chileno”, *Estudios de Derecho Civil V: Familia y Derecho Sucesorio*, Santiago de Chile, AbeledoPerrot, pp. 133-134.

debe imponer sus valoraciones éticas o ideológicas en una sociedad democrática y plural como la que se intenta construir en la posmodernidad. De esta manera, la neutralidad valórica debe ser respetada por el ordenamiento jurídico permitiendo que cada individuo o grupo de individuos, haciendo uso de su autonomía, organicen su vida del modo que libremente elijan para ello. La tarea que corresponde al instrumento jurídico ya no es mostrar, orientar o promover una determinada organización familiar, sino abrir los espacios para que cada persona haga la vida familiar que crea mejor para su propia autorrealización, con la única salvaguarda de que no se vulneren los derechos fundamentales protegidos por la Constitución o los tratados internacionales de derechos humanos.

En su ya pionero estudio sobre las transformaciones en el Derecho de familia, comparando las tendencias de países anglosajones y continentales, Mary Ann Glendon podía constatar que el cambio más dramático no radica en las conductas sino en los significados que la gente atribuye al matrimonio, a las relaciones familiares y a la vida misma: “Esta ambivalencia ha contribuido sin duda a la tendencia... del estado a refrenar la intervención en la mayor parte de las disputas intrafamiliares y a abstenerse de respaldar cualquier específico set de ideas acerca del matrimonio y la vida familiar. Cuando se expresan en la ley ideas generales sobre la conducta de la vida familiar, se trata de ideas blandas y ‘neutrales’, suficientemente capaces para abarcar una variedad de actitudes y estilos de vida”¹³.

Lo explica también Carlos Martínez de Aguirre al señalar que, al propiciarse una extensión del pluralismo político o ideológico a las concepciones sobre sexualidad, familia y matrimonio, se hace necesario que el Estado se presente como neutral o indiferente frente a ellas. Apunta que de hecho, el principio de neutralidad del Estado en relación con las diferentes formas de concebir sexualidad, matrimonio y familia, es una de las líneas de fuerza más claras de las recientes reformas del Derecho de Familia, y esto supone un cambio cualitativo importante ya que el matrimonio aparece cada vez más como una de las formas posibles de organizar los individuos su vida sexual o afectiva, pero no la única y ni siquiera la que es objeto de preferencia jurídica¹⁴.

Por ello, tal vez lo más característico de la idea de las formas múltiples de familia no es tanto que ellas no existieran con anterioridad sino en que ahora no son consideradas marginales o disvaliosas para la comunidad. Así lo sostiene Fernando Hinestrosa, para quien cabría preguntarse “hasta dónde las estructuras jurídicas han sido un instrumento del empeño de teólogos, moralistas y políticos de someter a la población a sus dictados, y hasta dónde el peso de la realidad ha

¹³ Glendon, Mary Ann (1989), *The transformation of Family Law. State, Law, and Family in the United States and Western Europe*, Chicago/London, The University of Chicago Press, p. 145.

¹⁴ Martínez de Aguirre, Carlos (1996), *Diagnóstico sobre el Derecho de Familia*, Madrid, España, Rialp, p. 46.

podido permear esta cristalización, hasta llegar en el presente, caracterizado por una liberalización de la vida, a una regulación más natural y espontánea, por supuesto más universal y homogénea, pero, ante todo, más acorde con el sentir y las convicciones de las gentes y las exigencias de la vida cotidiana”¹⁵. Por ello, aunque algunas de las formas familiares puedan calificarse de familias incompletas, familias disociadas o familias recompuestas, “lo importante es que los respectivos protagonistas y, más aún, sus descendientes, ya no son estigmatizados, aquéllos por el hecho de haber adoptado una forma familiar heterodoxa y éstos por haber nacido en el seno de ella”¹⁶.

La idea de “neutralidad valórica” en lo concerniente a la familia parece envolver un contrasentido. Porque si de lo que se trata es proteger y regular relaciones humanas que tienen una característica especial: ser familiares, no es posible hacerlo desde la asepsia jurídica. Todo el Derecho de Familia está lleno de valoraciones. Piénsese por ejemplo en los principios de los que hoy día tanto se habla, como el de igualdad de los cónyuges, protección del cónyuge débil, consideración del interés superior del niño, etc. ¿Cómo podría la determinación del mismo objeto de esta forma de regulación, la familia, prescindir de criterios valorativos?

Lo que puede suceder, aunque tampoco es tan efectivo como veremos, es que el Derecho puede dejar sin regulación una determinada zona para que impere la autonomía privada, pero esto es ya una opción valórica y no una expresión de neutralidad¹⁷.

2. Desregulación y privatización del Derecho de Familia

Además de la neutralidad, suele afirmarse que las transformaciones del Derecho de Familia han producido un retiro de la normativa jurídica de las relaciones de familia, de manera que puede hablarse de un fenómeno de progresiva desregulación o desjuridificación de esta disciplina.

En un sentido coincidente se habla de una contractualización o privatización del Derecho de Familia, ya que éste dejaría un ámbito cada vez más amplio para que sean los mismos individuos los que autorregulen sus relaciones familiares, de

¹⁵ Hinestrosa, Fernando, 1999, 211.

¹⁶ *Ibid.* 213. Añade el autor que “Esa sanción ético-religioso-jurídica es simplemente un dato histórico, sólo que su evocación es motivo de vergüenza”. Aquí se evidencia una cierta contradicción, porque si la visión anterior de la familia es susceptible de avergonzar es porque es objeto de una valoración negativa, con lo que se rompe con el principio de neutralidad y de aceptar lo que la sociedad vaya determinando según sus condicionamientos culturales.

¹⁷ Aunque auspiciando la neutralidad, advierte que podría ella no ser posible, Tapia, Mauricio, 2011, 161. Según su opinión el derecho de familia pasa así a ser una ordenación neutra, y entre paréntesis agrega: “si ello es posible, porque la neutralidad es en sí misma una ideología”.

modo que la autonomía privada sea la fuente primaria de los derechos subjetivos que surjan para las partes, como sucede en el Derecho privado contractual.

Se afirma, así, que los cambios de visión del Derecho de Familia “muestran un repliegue del ordenamiento jurídico (...), un retroceso fundado en el principio de igualdad y que deja un espacio mayor de autodeterminación –de no derecho como afirmaba Jean Carbonnier– que puede ser completado por la pluralidad de nociones de familia que coexisten en las sociedades contemporáneas”¹⁸. Este espacio que el Derecho deja abandonado pasa a ser regido por reglas provenientes de la misma familia, de los usos sociales o de la religión¹⁹.

Esta desregulación conlleva una privatización del Derecho de Familia, en el sentido de que se pierde el significado público de la familia y de sus roles institucionales o sociales. Todo lo referido a ella pasa a ser integrado en la esfera de privacidad o intimidad de las personas, donde el Estado no tiene facultades para intervenir mediante reglas de derecho imperativo²⁰.

Pero el retiro del Derecho del ámbito propio o más íntimo de la familia, se ve acompañado de un fenómeno inverso, es decir, de una proliferación de regulación jurídico-familiar. Primero, en el plano de las relaciones externas de la familia y en todo lo que se refiere a la seguridad social, derecho fiscal, derecho asistencial, derecho laboral, etc. Además, porque como puso ya de manifiesto Mary Ann Glendon, el mismo retiro de las normas jurídicas de las relaciones constitutivas de la familia inducen a que prevalezcan las reglas del más fuerte y se termine vulnerando los derechos de los más débiles: normalmente, la mujer y los hijos menores de edad²¹. Como respuesta aparece una prolífica regulación sobre violencia doméstica y abuso infantil. Asimismo, aunque se facilita y se contractualiza el divorcio, se regula fuertemente todo lo referido a los efectos patrimoniales posteriores a la disolución del matrimonio y a los derechos del cónyuge más débil.

Por otro lado, mientras el Derecho parece abandonar en parte la relación constitutiva del matrimonio o la convivencia, se refuerza todo lo referido a los vínculos paterno/materno-filiales. Como ha hecho ver Marie Thérèse Meulders-Klein, “es interesante destacar también que mientras la pareja conyugal se deshace más fácilmente y que los lazos de solidaridad residuales entre cónyuges tienden a reducirse sin desaparecer, una tendencia creciente en Europa es reforzar la ‘co-responsabilidad’ de la pareja parental respecto de los hijos, incluso después de la separación o divorcio, tanto desde el punto de vista de la contribución a su

¹⁸ *Ibid.* 37.

¹⁹ *Ibid.* Ya con anterioridad, Glendon, Mary Ann, 1989, 145 señalaba que la desregulación en nombre de la libertad significa dejar que el campo abandonado por las leyes sea gobernado por el juego de las relaciones privadas de poder.

²⁰ Así, Martínez de Aguirre, Carlos, 1996, 48.

²¹ Glendon, Mary Ann, 1989, pp. 145-146.

mantenimiento como a la distribución de poderes de decisión por el ejercicio de una autoridad conjunta allí donde esta fórmula sea posible y conforme al interés del hijo”²².

3. *Subjetivismo individualista*

De las declaraciones que aseveran que la familia es la célula básica o fundamental de la sociedad, la primera comunidad que integra al ser humano en el conjunto de lo colectivo, se ha pasado a la idea de que el centro de la sociedad, no es ya la familia, sino el individuo humano. La familia comienza a perder sus contornos institucionales para convertirse en una mera asociación, cuya finalidad es la realización de los derechos e intereses de las personas singulares que la componen. Más aún, la familia puede convertirse en amenaza y riesgo para dichos derechos e intereses, de modo que el Estado, a través de las instituciones administrativas y judiciales, debe acudir en ayuda de los individuos y evitar que la familia se erija en una estructura de poder que pueda restringir o coartar sus aspiraciones de desarrollo personal.

La familia se presenta, en consecuencia, como un instrumento para la autorrealización de los miembros que la componen. Sostiene Carlos Martínez de Aguirre que la evolución que han experimentado las ideas modernas sobre la familia, permite arribar a una concepción del matrimonio y de la familia “en la que prima por completo la voluntad individual de sus miembros sobre cualquier eventual ‘interés familiar’ supraindividual. Es más, no existe propiamente un interés familiar distinto del individual de los componentes del grupo: matrimonio y familia no pasarían de ser un mero instrumento al servicio de la felicidad individual de sus componentes y del libre desarrollo de su personalidad”²³.

En esta visión individualista, que Martínez de Aguirre reseña críticamente, podemos situar el pensamiento de la profesora española Encarna Roca que ya en el subtítulo de su obra: “De la ‘casa’ a la persona”, da cuenta de la idea de familia que entiende sostener. En su parecer, “la familia no puede ser contemplada, como en el sistema liberal, como una realidad en sí misma, sino como un instrumento al servicio del individuo y con las finalidades que se verán”²⁴. La autora niega que la familia tenga algún reconocimiento legal superior o siquiera distinto del que se atribuye a sus miembros, de modo que cuando la Constitución española establece un deber de protección lo hace como “un valor instrumental, no como un valor *a se*”²⁵. Prosigue señalando que tampoco puede afirmarse que la familia sea

²² Meulders-Klein, Marie-Thérèse (1999), *La personne, la famille, le droit. Trois décennies de mutations en Occident*, Paris, Francia, L.G.D.J., p. 443.

²³ Martínez de Aguirre, Carlos, 1996, 38.

²⁴ Roca, Encarna, 1999, 69.

²⁵ *Ibíd.* 70.

un grupo autónomo, para terminar diciendo: “hay que concluir que los poderes públicos asumen la protección del grupo familiar porque dentro de este grupo se cumplen unas funciones sociales. Pero que la protección no tiene como sujeto al grupo familiar como tal, sino en tanto que permite a los respectivos individuos que lo forman, obtener la satisfacción de sus derechos”²⁶.

Transformada la familia en un valor instrumental y funcional a los intereses y derechos de los individuos, la familia adquirirá contornos y configuraciones diferentes según quiénes sean sus integrantes, debiendo los poderes públicos establecer una pluralidad de formas de familia protegibles en función de dichos derechos e intereses. Se puede decir que “El matrimonio y la familia serán lo que la voluntad de sus miembros quieran que sean; y durarán lo que la voluntad de sus miembros quieran que dure”²⁷.

Es posible que la jurisprudencia emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya contribuido a la mirada individualista del Derecho de Familia, ya que la mayor parte de sus sentencias han debido enfrentarse a la cuestión de si un determinado derecho estatal lesiona o viola el derecho fundamental a “la vida familiar” consagrado en el art. 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos conjuntamente con el derecho a la vida privada. Cada vez más se interpreta el derecho a la vida familiar en clave de derecho a la intimidad, en el sentido de la jurisprudencia estadounidense de la *privacy* caracterizada por las ideas de libertad y autonomía individual. El fallo del caso *Marckx* por el que se consideró contraria al art. 8 la legislación belga por diferenciar los estatutos de los hijos según si habían nacido dentro o fuera de matrimonio, ha sido considerado como “la punta de lanza inocente de una evolución que reforzará rápidamente la idea de que la igualdad de los hijos nacidos fuera de matrimonio importaba la ‘libertad negativa’ de los adultos de no casarse para fundar una familia...”²⁸. A partir de esta sentencia se desdibuja la imagen de la familia en el lenguaje y el criterio de la Corte que pasa a ocupar nociones más sociológicas que jurídicas para decidir si hay o no “vida familiar” y por consiguiente “familia”. Los criterios fundantes para verificar la existencia de una “vida familiar” que debe ser respetada “son cada vez más inasibles y subjetivos”²⁹. En el mismo sentido, se ha señalado que en este plano el Tribunal

²⁶ *Ibíd.* 72.

²⁷ Martínez de Aguirre, Carlos, 1996, 38.

²⁸ Meulders-Klein, Marie-Thérèse, 1999, 518.

²⁹ *Ibíd.* 519, quien agrega que la Corte toma cada vez con mayor frecuencia en consideración las relaciones afectivas más que los lazos jurídicos, sobre todo cuando hay sólo elementos de hecho o una vida en común, proyectada o pasada o incluso inexistente. En tales casos se aprecia que las relaciones afectivas son el verdadero fundamento de las “relaciones familiares”, en las cuales el respeto y el desarrollo de la personalidad aparecen como el objetivo principal a pesar de que falte también el elemento biológico: “Así, y con las mejores intenciones del mundo, la noción de familia deviene poco a poco ‘inubicable’ [*introuvable*], en tanto que, en los hechos, sus contornos

Europeo se inspira en una lógica individualista, por lo que las consideraciones referidas a la dimensión colectiva de la familia tienden a ser relegadas³⁰.

En esta visión individualista puede comprenderse la teoría o ideología de género, que postula, en líneas generales, que el sexo biológico no determina la identidad de la persona humana. Ya no habría persona femenina y persona masculina llamadas a unirse y complementarse para asegurar la transmisión de la vida y la cultura intergeneracional, sino individuos, sexualmente neutros, y que pueden elegir una gama variada y potencialmente indeterminada de géneros (homosexualismo, lesbianismo, bisexualismo, transexualismo, intersexualismo, etc.)³¹.

Podemos concluir, en consecuencia, que ni la neutralidad del Derecho ni una supuesta desregulación de las relaciones de familia son fundamentos o presupuestos de la teoría de la pluralidad de las formas de familia. Sí lo es, en cambio, el subjetivismo individualista. Queda ahora por despejar si dicha teoría es sustentable en sí misma y si puede ser coherentemente defendida después de que se ha abrazado la idea del individualismo para comprender las relaciones y la vida en familia.

IV. CRÍTICA A LA TEORÍA DEL “MULTIFORMISMO FAMILIAR”

1. Una constatación preliminar

Una primera constatación que debe hacerse consiste en que si se tomara en serio la teoría de la pluralidad de las formas de la familia, de que no existe “la familia” sino “las familias”, todos los textos constitucionales o internacionales que establecen la necesidad de que el Estado, sus políticas y sus leyes reconozcan, promuevan o incentiven la familia, perderían toda, o al menos gran parte, de su virtualidad normativa.

Si la familia no tiene una identidad y se presenta como una especie de plasma que puede adoptar las más diversas formas, entonces todo puede ser familia. El problema es que si cualquier relación humana puede ser calificada de familiar, entonces ninguna lo es específicamente. Si todo es familia, nada es familia³².

se hacen más y más inciertos, y puesto que las relaciones amorosas o afectivas que les sirven ahora de principal sustento y razón de ser han devenido en inmensamente frágiles y fugaces. Y los puntos de referencia comunes se encuentran tan diluidos como la tinta bajo la lluvia” (Ibíd. 520).

³⁰ Niboyet, Frédérique (2008), *L'ordre public matrimonial*, Paris, Francia, L.G.D.J., p. 115.

³¹ Gallego, Elio (2013), “El final nihilista del socialismo: la ideología de género”, *Debate sobre el concepto de familia*, Francisco Contreras (edit.), Madrid, España, Ceu ediciones, Dykinson, pp. 113 y ss., afirma que la ideología de género es una consecuencia de las ideas socialistas. En realidad, el individualismo y el socialismo en la posmodernidad se juntan, ya que el individuo, desprovisto de las comunidades intermedias, queda sujeto a las directrices de lo público, que se identifica con lo estatal.

³² Haaland Matlary, Janne (2013), “¿Puede y debe ser definida la familia en los países occidentales?: Consideraciones sobre la abolición de la familia biológica en Noruega”, *Debate sobre*

De aquí intuimos que debe haber algo inexacto en la contraposición que se suele hacer entre el concepto de familia como modelo único y la noción de familia como un concepto plural y adaptable a las múltiples manifestaciones de la vida social.

2. Distinguiendo formas de presentación y formas de constitución

La tesis de la pluralidad de modelos de familia suele incluir en sus argumentaciones la idea de que en la actualidad existen diversas formas de familia y enumera entre ellas la familia nuclear, la familia extensa, la familia recompuesta, ensamblada o reconstituida y la familia monoparental. Pero nos parece que es necesario no mezclar lo que son especies de vida en familia, con las formas o modelos que dan origen a la institución familiar. Así lo contempla Javier Barrientos, para quien son especies de familia, como realidad social, la familia extensa (residencial o no), la familia nuclear y la familia monoparental³³. Cuestión diversa, señala, son “las formas o modos a través de los cuales se constituyen las familias en las sociedades”³⁴.

Nadie discute que la familia pueda presentarse en distintas modalidades. La misma familia matrimonial puede ser nuclear o extensa e incluso monoparental, por ejemplo, en caso muerte de uno de cónyuges dejando al otro con hijos. Hijos de un matrimonio que quedan huérfanos y a cargo de un abuelo o de un tío son una especie de familia en este sentido. La familia recompuesta o ensamblada proviene de un matrimonio disuelto y de la celebración de otro posterior por alguno de los cónyuges del primero con un tercero.

La familia monoparental que muchas veces se usa como justificante de la supuesta existencia de diversos modelos familiares, puede obedecer a múltiples razones y no a la decisión de constituir de esta manera un modelo familiar. Siguiendo a Barrientos, pueden identificarse hasta seis modalidades que la producen: 1º) la muerte de uno de los padres, de modo que el sobreviviente mantiene la unidad familiar con sus hijos; 2º) La formación *ab initio* de una familia monoparental, ordinariamente por la procreación en estado de soltería; 3º) la adopción de un menor por parte de una persona soltera, viuda o divorciada; 4º) La nulidad de un matrimonio que deja como consecuencia a uno de los presuntos cónyuges con los hijos; 5º) La separación de hecho de un matrimonio quedando los hijos a cargo de uno de ellos; 6º) La separación de los cónyuges con el cuidado personal otorgado a

el concepto de familia, Francisco Contreras (edit.), Madrid, España. Ceu ediciones, Dykinson, pp. 21 y 22, señala que si ya no hay posibilidad de definir política y jurídicamente la familia, ello “implicaría que desaparecería todo criterio normativo acerca de lo que deba ser ‘la familia’ y prevalecería el individualismo como única base jurídica y política para las políticas familiares. Y, de esa forma, se habría esfumado el reconocimiento y promoción de la familia como ‘unidad social fundamental’ reclamado por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948”.

³³ Barrientos, Javier, 2011, pp. 3-11.

³⁴ *Ibíd.* 11.

uno de los cónyuges; 7º) El divorcio decretado y la atribución del cuidado personal de los hijos a favor de uno de los divorciados³⁵.

Se observa que la familia monoparental no es un modelo para constituir familia, sino una forma en que la familia, que se origina en los modelos reconocidos por el ordenamiento jurídico, puede presentarse y que se da cada vez que un solo progenitor se hace cargo de los hijos.

La cuestión, entonces, debe depurarse en el sentido de si el concepto de familia es único o debe fragmentarse en diversos modelos todos igualmente idóneos para constituir lo que el Derecho deberá proteger y fomentar como familia. ¿Pero es posible hablar de “modelos” de familia o de “familias” sin que sea necesario poner en referencia esos modelos con un único concepto esencial o focal de familia?

3. *Formas y concepto focal*

Si se considera atentamente el problema, no es posible hablar de “formas”, “clases” o “tipos” de algo, si este algo no está previamente definido y determinado. ¿Cómo puede hablarse de que hay diversas clases de flores sin saber lo que es una flor? ¿Cómo puede decirse que hay varias formas de jarrones si no se sabe ni puede determinarse lo que es un jarrón? Sólo cuando tenemos un concepto de una realidad, podemos hacer la operación mental de analizar que existen diversas clases de manifestaciones o expresiones de esa realidad. Puede hablarse de varias formas de Estado, si se conoce lo que es Estado, de diversas formas de normas jurídicas si se conviene en qué es una norma jurídica.

Luego, el dualismo dicotómico que se quiere ver entre “modelo único” y “diversas formas de familia” es erróneo. Primero porque todo modelo, aunque único, admite diversas formas de presentación. Por ejemplo, si sostenemos que la familia fundada en el matrimonio es el modelo de familia, con ello no negamos que ese concepto puede presentarse en múltiples modalidades: matrimonio sin hijos, matrimonio con hijos, familia matrimonial nuclear, familia matrimonial extensa o ampliada; familia compuesta por un viudo o viuda y sus hijos, familia reconstituida o ensamblada, etc.

Por otro lado —y esto es lo que se suele esconder bajo la etiqueta de las “múltiples formas de familia”—, si hay varias estructuras sociales que no responden ya al esquema de la familia matrimonial, eso no significa que realmente se renuncie a un concepto patrón o modélico de lo que se considera familia. Pues, entre todos los tipos de familia que reclaman un reconocimiento jurídico, debe haber un sustrato común que permita clasificarlos justamente como familia. No puede haber

³⁵ *Ibíd.* 10.

“familias” si no existe un concepto nuclear, esencial o focal de familia³⁶. Que este no sea el basado en el matrimonio, no quiere decir que no exista.

Una prueba de que la teoría de las varias formas de familia es engañosa la proporciona el hecho de que, incluso entre quienes la plantean, se coincide en que hay formas de agrupación humana que deben ser declaradas inadmisibles y no protegibles bajo el concepto de familia. Así sucede, por ejemplo, con la familia fundada en un matrimonio indisoluble; introducido como imperativo de orden público el divorcio vincular, la forma de familia constituida por el compromiso vitalicio del hombre y la mujer no califica como familia, ni aún en esta –supuestamente– pluralista y tolerante visión de la familia multiforme³⁷.

Lo mismo sucede, al menos hasta ahora, con las uniones incestuosas, las uniones polígamas y las relaciones pedófilas. Dejo constancia que tampoco se aceptan las familias unipersonales, aunque en algún país ya se han alzado voces para pedir la legalización del “automatrimonio”. Si todos los amores son iguales, no habría razón para condenar al ostracismo jurídico al amor por sí mismo, que –dicho sea de paso– puede ser bastante intenso y más permanente y fiel que otros.

4. Las nuevas “formas” de familia y su denominador común

Pero vayamos un poco más allá y veamos exactamente qué se propone como familia en esta idea de la multiplicidad de las formas familiares.

En el mensaje del entonces Presidente Piñera del proyecto de ley que se convertiría en la Ley N° 20.830, sobre Acuerdo de Unión Civil, se realizaba un intento por caracterizar estas las nuevas formas de familia: “Pero además, [de la familia matrimonial] existen otros grupos familiares, como los monoparentales, los de familias extendidas, los formados por las parejas de convivientes y aquellos formados por parientes consanguíneos. Cada uno de ellos, incluso los que no den ni puedan dar lugar a la procreación, son dignos de respeto y consideración por el Estado pues todos en mayor o menor medida, significan un beneficio para quienes los integran y la sociedad en su conjunto, en la medida *que permiten compartir*

³⁶ Acogemos aquí la teoría del caso central y significado focal que John Finnis, usando el método aristotélico, emplea para discernir el concepto de derecho: cfr. Finnis, John (2000), *Ley natural y derechos naturales*, trad. Cristóbal Orrego, Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot, pp. 43-45.

³⁷ En Argentina, la Corte Suprema rechazó el recurso de inconstitucionalidad del art. 230 del Código Civil que declara nula la renuncia de la acción de divorcio, por sentencia de 5 de febrero de 1998 (*El Derecho* 176-431). La Corte estimó que la voluntad irrevocable de los cónyuges de renunciar de antemano al divorcio queda dentro del marco de la libertad del fuero interno o de su expresión, pero sin validez para el ámbito jurídico, pues resultaría inadmisibles que esa voluntad se proyectara o expandiera a categoría normativa general. Cfr. Sambrizzi, Eduardo (2004), *Separación personal y divorcio*, 2ª edición, Buenos Aires, Argentina, La Ley, t. II, pp. 239 y ss.

*amor, afectos y vivir en la intimidad, confieren un apoyo emocional fundamental para desarrollarse en la vida y, en el plano material, permiten apoyarse económicamente y amortiguar las oscilaciones cíclicas en los ingresos de cada uno de sus miembros*³⁸.

La sentencia del caso Atala de manera más escueta apunta también a elementos similares: “[...] es visible que se había constituido un núcleo familiar [...] pues existía una convivencia, un contacto frecuente, y una cercanía personal y afectiva entre la señora Atala, su pareja, su hijo mayor y las tres niñas”.

Los dos textos se refieren concretamente a parejas, es decir, a relaciones entre dos personas, en las que concurre convivencia, afectividad sexual y apoyo emocional y económico.

Aquí encontramos, en consecuencia, el modelo único que sirve de parámetro para hablar de multiplicidad de formas familiares: es el de la pareja, con o sin posibilidad de procreación biológica³⁹. El matrimonio, en consecuencia, es aceptado como familia en cuanto se aviene a ese concepto esencial. De allí que pierda lógica y coherencia que el matrimonio se reserve sólo a uno de esos tipos de pareja: la formada por personas de distinto sexo y en que la orientación a los hijos sea una función fundamental⁴⁰. Si el matrimonio quiere seguir siendo considerado familia, deberá conformarse con el modelo que se ha consagrado como nuevo paradigma de familia: el matrimonio debe transformarse en pareja⁴¹.

³⁸ El destacado es nuestro.

³⁹ Para Noruega, Haaland Matlary, Janne, 2013, 26, constata que “la familia basada en el matrimonio ya no es la norma (...): la nueva norma es la familia basada en la cohabitación”.

⁴⁰ Por ejemplo, en la sentencia del Tribunal Constitucional español que rechazó el requerimiento de inconstitucionalidad de la ley española que consagró el matrimonio entre personas del mismo sexo, se rechazó que con ello se haya desnaturalizado la imagen institucional del matrimonio. Se señala que “La interpretación evolutiva a que nos referimos facilita la respuesta a la cuestión de si el matrimonio, tal y como resulta de la regulación impugnada, sigue siendo reconocible en el contexto sociojurídico actual como tal matrimonio. Tras las reformas introducidas en el Código civil por la Ley N° 13/2005, de 1 de julio, la institución matrimonial se mantiene en términos perfectamente reconocibles para la imagen que, tras una evidente evolución, tenemos en la sociedad española actual del matrimonio, como comunidad de afecto que genera un vínculo, o sociedad de ayuda mutua entre dos personas que poseen idéntica posición en el seno de esta institución, y que voluntariamente deciden unirse en un proyecto de vida familiar común, prestando su consentimiento respecto de los derechos y deberes que conforman la institución y manifestándolo expresamente mediante las formalidades establecidas en el ordenamiento” (STC 198/2012, de 6/11/2012, Tribunal Constitucional Español). Como se ve, el matrimonio no es más una convivencia de pareja formalizada ante el Estado. Se omite toda alusión a la orientación a los hijos o a la procreación y educación de la prole.

⁴¹ En este sentido deben considerarse premonitorias las reflexiones de Martínez de Aguirre, Carlos, 1996, pp. 70-71, cuando advertía que si lo que queda del matrimonio es la situación fáctica de cohabitación, unida a la voluntad actual de mantenerla por parte de los convivientes, nada sustancial distinguiría a la unión de hecho no matrimonial y al consorcio conyugal, salvo la forma constitutiva de este último: “Entonces –concluye– el matrimonio es lo mismo que la unión libre

Podemos afirmar así que la estrategia argumentativa de las varias formas de familia es falaz, porque no conduce a una liberación del concepto de familia de un modelo único, sino que suplanta el modelo tradicional, cuyos bienes públicos son bastante conocidos y apreciados, por otro modelo tan impositivo como el primero, pero cuyas ventajas para la felicidad de las personas y la sociedad son más que dudosas⁴². No hay, en consecuencia, ni retiro de la legalidad ni neutralidad en el sistema jurídico familiar, sino la sustitución de un modelo de familia por otro que se le contrapone por razones ideológicas camufladas bajo el pretexto de un aparente pluralismo en la organización y tutela jurídica de la familia. Sí hay una aplicación del subjetivismo individualista que se presenta bajo la apariencia de un respeto irrestricto a los derechos fundamentales, la autonomía y la expansión de la propia personalidad.

5. *¿Es posible un trato diferenciado entre las diversas formas de familia?*

A veces se trata de relativizar la teoría de las múltiples formas de familia, añadiendo que ese reconocimiento no impide que el legislador pueda hacer diferencias entre ellas teniendo en cuenta su institucionalización y su contribución al bien social.

En España, se ha podido decir que si bien puede hablarse de modelos familiares distintos a la familia matrimonial nuclear, como las familias de hecho, las familias monoparentales y las familias reconstruidas o reconstituidas, “la familia nuclear de fundación matrimonial es la más extendida socialmente, y la considerada como modelo regular por el Ordenamiento, y se constituye en marco de referencia para los demás modelos...”⁴³.

Por su parte, César Aguado Renedo estima que una aplicación absoluta del principio de igualdad entre formas o tipos de familia, “choca [...] con el pluralismo ideológico que garantiza la Norma Fundamental en la vertiente de la manifestación concreta del mismo cuando la fuerza política que accede al poder tiene una idea determinada acerca de cómo debe articularse el modelo social”⁴⁴.

En parecido sentido, y ahora para el ordenamiento jurídico chileno, Javier Barrientos escribe que “Reconocido, entonces, que en el ordenamiento jurídico chileno la voz ‘familia’ no es unívoca y que, por ende, hace referencia a

(o ésta lo mismo que aquel), salvo en lo relativo a las formalidades. Pero en tal caso la conclusión (reduccionista) se impone por sí misma: el matrimonio es una mera forma”.

⁴² Al respecto nos remitimos a nuestro trabajo: Corral Talciani, Hernán (2002), “Claves para entender el Derecho de Familia contemporáneo”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 29, pp. 25-34.

⁴³ Martínez de Aguirre, Carlos; Contreras, Pedro de Pablo y Pérez Álvarez, Miguel Ángel (2007), *Curso de Derecho Civil (IV): Derecho de Familia*, Madrid, España, Colex, p. 23.

⁴⁴ Aguado Renedo, César (2012), “Familia, matrimonio y Constitución española”, *Derecho de Familia*, Gema Díez-Picazo Giménez (coord.), Civitas/Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), p. 100.

diferentes géneros de familias, no contraría a la garantía de la ‘igualdad’ el dar a cada una de ellas un estatuto jurídico propio, y tampoco se está en el caso de una ‘diferencia arbitraria’ cuando ella se establece sobre la base de supuestos constitutivos distintos”⁴⁵.

Encarna Roca sostiene, por ejemplo, que no debe establecerse una regulación pormenorizada de las parejas de hecho, al estilo de lo que se consagró en Chile como Acuerdo de Unión Civil (Ley N° 20.830), ya que se estaría creando un matrimonio de segundo orden⁴⁶. En su opinión sólo la protección de los derechos fundamentales autorizaría al Estado a intervenir en las relaciones de hecho, ya que “las relaciones afectivas alegadas por los grupos implicados en las exigencias de regulaciones matrimoniales no son relevantes para el Ordenamiento jurídico; en cambio sí lo son las razones basadas en evitar la lesión de algún derecho fundamental reconocido constitucionalmente. Pero teniendo siempre en cuenta que no existen situaciones iguales al matrimonio y muy especialmente cuando los individuos que pueden ejercer el derecho a casarse, decidieron no hacerlo, en uso de su libertad”⁴⁷.

Tememos que estas argumentaciones, por bien intencionadas que sean, tendrán poca fortaleza para soportar las embestidas de las reclamaciones de no discriminación, si ya se ha concedido que determinadas agrupaciones humanas son consideradas, desde el punto de vista constitucional, como familias⁴⁸. Como la ideología de base de la tesis de las múltiples formas de familia no es otra que el individualismo, no hay parámetros de justificación que parezcan razonablemente objetivos para distinguir y tratar diferenciadamente las modalidades con la que los individuos persiguen organizar sus relaciones afectivas.

6. Dilución por extensión del concepto de familia. Las consecuencias del subjetivismo individualista

Develada la falacia de la idea de que la familia admite un concepto plural e indeterminado, se observa que, bajo la perspectiva del subjetivismo individualista,

⁴⁵ Barrientos, Javier, 2011, 46.

⁴⁶ Roca, Encarna, 1999, p. 132.

⁴⁷ *Ibíd.*, pp. 134-135. El Tribunal Constitucional español ha considerado que el legislador puede hacer diferencias entre el matrimonio y la convivencia *more uxorio*: cfr. SSTC 184/1990, de 15/11/1990, 222/1992, de 11/12/1992; 66/1994, de 28/02/1994 y 69/2007, de 16/04/2007.

⁴⁸ A modo de ejemplo, puede verse la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencia de 12 de diciembre de 2013, asunto C-267/12) que determina que los beneficios laborales que un convenio colectivo otorgaba a las parejas casadas deben ser extendidos a las parejas de personas del mismo sexo que, aunque no estén casadas, han celebrado un pacto de unión civil. En Francia, la tendencia legislativa ha sido la de uniformar el tratamiento jurídico del pacto civil de solidaridad con el matrimonio.

en que los derechos fundamentales son concebidos como libertades absolutas sin atención a razones de interés general o colectivo, se hace imposible toda noción de familia. Cuando más se le reconocerá una configuración meramente instrumental y, por lo tanto, sin sustancia o sustrato auténtico para merecer un reconocimiento y una protección especial y específica del ordenamiento jurídico, como comunidad con una misión e interés propio.

Como sostienen Malaurie y Fulchiron para el Derecho francés, el pluralismo que parece inspirar a los legisladores actuales se ha puesto al servicio de una ideología que defiende el relativismo, si no el nihilismo: “todos los modos de vida en familia valdrían; no habría moral familiar, el Estado debería ser neutro: no debería preferir el matrimonio al concubinato, el nacimiento dentro del matrimonio al nacimiento fuera del matrimonio, la pareja heterosexual a la pareja homosexual, etc. Toda reflexión sobre lo normal y lo anormal debería ser condenada. Toda referencia a la naturaleza debería ser prohibida. Solo cuenta el individuo, sus aspiraciones, o a veces, sus pulsiones”⁴⁹. Ya no se trataría de lo que auspiciaba Carbonnier, teniendo siempre como paradigma el matrimonio, aunque divorciable, de que “a cada uno su familia, a cada uno su derecho”, sino de “a cada uno su familia, a cada uno *sus derechos*”⁵⁰.

Pero a esta visión, como sostiene Marie-Thérèse Meulders-Klein, pueden oponerse dos grandes objeciones: la de ser irrealista y la de ser inviable. Es irrealista porque niega la realidad, “es decir la existencia misma de un grupo irreductible a cualquier otro –un hombre, una mujer y los hijos– por sus orígenes y los lazos específicos que tejen el parentesco de sangre y la afición, al igual que la necesidad indispensable de este grupo que ningún otro, ni ningún Estado en el mundo si pudiera hacerlo, podrían reemplazar”⁵¹. Niboyet señala, igualmente, que “no se puede ignorar que la familia es un grupo, una estructura, dicho de otra manera, un conjunto que no puede reducirse a una comprensión bajo el ángulo de la libertad y de la igualdad individuales”⁵².

El individualismo a ultranza que preconiza esta noción instrumental de familia sería igualmente inviable, porque derivaría en una amenaza y una inseguridad permanente: “Ninguna sociedad en el mundo podría sobrevivir, ni los mismos individuos, en el caos de libertades exclusivamente fundadas sobre morales particulares y la lógica de desear o no desear”⁵³.

⁴⁹ Malaurie, Philippi y Fulchiron, Hugues (2006), *La famille*, Defrénois, Paris, Francia, 2ª edición, p. 42.

⁵⁰ Malaurie, Philippi y Fulchiron, Hugues, 2006, 42.

⁵¹ Meulders-Klein, Marie-Thérèse, 1999, 464.

⁵² Niboyet, Frédérique, 2008, 115. Se pregunta a renglón seguido “¿puede una persona que es obligada por un compromiso (el matrimonio) ser realmente libre de toda restricción?”.

⁵³ Meulders-Klein, Marie-Thérèse, 1999, 464.

La comunidad, y en primer lugar la familiar, necesita de un consenso mínimo ético, político y jurídico que permita armonizar y coordinar los derechos individuales con intereses generales, dentro de los cuales está también el interés familiar. Si falta este consenso, como señala Meulders-Klein, el porvenir mismo de nuestras democracias queda cuestionado: “¿pues cómo una orquesta podría esperar tocar una sinfonía si cada músico pretendiera tocar de solista?”⁵⁴.

Lo terrible del caso es que esta visión individualista de la familia termina por perjudicar a los que habría querido exaltar: a las mismas personas individuales. Vale considerar la reflexión de Niboyet: “¿Gana el individuo en esta evolución? El número de divorcios, aquel de las familias recompuestas y monoparentales, así como la laxitud de la solidaridad familiar y la soledad de las gentes dan para pensar que no es la panacea”⁵⁵.

V. PERSPECTIVAS SOBRE EL IMPACTO DE LA TEORÍA EN EL DERECHO DE FAMILIA

1. *¿Derecho de Familia, Derecho de familias o Derecho de convivencias?*

Hemos intentado demostrar la falacia de la teoría de las diversas formas de familia, pero pensamos que la cuestión no se queda ahí, aunque los mismos impulsores de esta forma de argumentar en contra del matrimonio con sus características tradicionales quisieran permanecer, por ahora, en la familia fundada en la pareja.

Y es que las ideas son más fuertes que los que las enarbolan y después pretenden infructuosamente domeñarlas. Una vez aceptado el principio, las consecuencias que le son connaturales se producirán, lo quieran o no aquéllos que en su momento lo propiciaron con un alcance acotado o restringido. Si los elementos que justifican que la pareja sea familia son la convivencia sin compromiso de permanencia, la afectividad y el apoyo emocional y económico, entonces no se entiende por qué no podrán acceder a la calificación de familia las uniones polígamas (el “amor plural” o “poliamor” ya es reivindicado en zonas de influencia musulmana o en Estados Unidos y Canadá donde existen personas que adhieren a concepciones mormonas fundamentalistas⁵⁶). También hay reclamaciones, todavía repudiadas, que buscan

⁵⁴ *Ibíd.* 464.

⁵⁵ Niboyet, *Frédérique*, 2008, 113.

⁵⁶ En una reciente sentencia, el juez federal Clark Waddoups dejó sin efecto la sección de la Ley del Estado de Utah que sancionaba la convivencia poligámica. Según el juez, aunque se mantenga la prohibición de casarse con varias mujeres, no es constitucional prohibir que un hombre pueda convivir con otras mujeres además de su esposa: *Brown, K. et al. vs. Buhman, J.*, Case N° 2:11-cv-0652-CW, 13 de diciembre de 2013. El demandante es conocido por llevar su vida de convivencia con 4 esposas y 17 hijos, al *reality* televisivo “*Sister Wives*” transmitido por el canal de cable TLC y que, por su alta popularidad, ya ha tenido cinco temporadas.

legalizar la pedofilia y en Chile mismo se ha propiciado la reducción de la edad para consentir en relaciones homosexuales de 18 a 14 años⁵⁷.

Tampoco se ven razones para exigir que la afectividad que une a las personas que hacen vida en común tenga que tener necesariamente una connotación sexual; si varias personas solteras, viudas o divorciadas se unen en un hogar común y existe entre ellos vínculos de solidaridad, afecto y apoyo emocional y económico, ¿cómo se dirá que no son familia sin incurrir en una flagrante discriminación que no tiene justificación posible?

De seguir avanzando por este carril, de la familia como pareja pasaremos a la familia como convivencia. Pero se tratará de un concepto meramente fáctico, sin vínculos jurídicos ni compromisos con el bien público. La genuina familia, aquella que es el crisol donde encuentra su génesis la persona y la cultura humana, ya no será objeto de reconocimiento ni protección específica del ordenamiento jurídico. No tendremos un “Derecho de las familias”, sino un “Derecho de las convivencias”. El Derecho de Familia se habrá diluido completamente⁵⁸. Las normas legales han abandonado, o están abandonando la realidad auténtica de la familia⁵⁹.

Con ello, las diversas fórmulas normativas que proclaman el reconocimiento específico y el deber de proteger a la familia (en singular) contenidas en las Constituciones modernas y en diversos tratados y declaraciones internacionales, se convierten en reglas vacías de contenido y, por tanto, inoperantes.

2. ¿De un Derecho de familia a un Derecho de la infancia?

Ya desde hace algunos años se ha verificado que el centro de atención del Derecho de Familia se ha ido trasladando desde la alianza entre los cónyuges (o la pareja de convivientes) a la relación entre padres e hijos. Quizás por un inconsciente sentimiento colectivo de culpa o por el afán de atenuar los perjuicios que para los

⁵⁷ Puede verse el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad fallado negativamente por el Tribunal Constitucional, en resolución Rol N° 1683-10, de 04/01/2011.

⁵⁸ En esta línea, para el derecho inglés, Eekelaar, John (2006), *Family Law and personal life*, Oxford, Inglaterra, Oxford University Press, p. 31, propone que sería apropiado y quizás liberador, abandonar la etiqueta de “*family law*” y reemplazarla por la expresión “*personal law*”.

⁵⁹ Algo de esto advertimos en las recientes reflexiones de Luis Díez-Picazo, sobre la evolución de la legislación de familia en España: “Lo que ocurre, probablemente, es que por una parte andan las líneas de las normas legales y, por otra, anda la realidad. En algún otro libro se hablaba del Derecho interno de la familia, que no podía ser considerado genuino derecho, pero sí como un modelo de conducta o cosa parecida. Y en muchos casos, en el seno de las familias se produce lo que los sociólogos han llamado la aculturación: sociedades originariamente pertenecientes a una cultura que adoptan los modos de otras. Se puede pensar que es sobre estas bases y no sobre bases estrictamente jurídicas como el derecho de familia sobrevive” (Díez Picazo, Luis (2012), “Prólogo”, *Derecho de Familia*, Gema Díez-Picazo Giménez (coord.), Civitas/Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), p. 73).

hijos representa el permisivismo y el individualismo aplicado al matrimonio, se ha puesto el foco de la protección, con normas imperativas y de orden público, en los intereses y derecho del niño. Navarro Valls ha calificado este nuevo Derecho de Familia como “puerocéntrico”⁶⁰.

La mirada de la familia hacia la procreación es indudable, y de allí justamente que el matrimonio entre hombre y mujer pueda ser considerado el momento constitutivo de la familia, en cuanto esa forma de unión incluye la potencialidad de la generación de la prole y la constitución de un ámbito de protección, socialización, civilización y humanización de los hijos. Díez-Picazo ha podido decir que los datos de matrimonio y procreación nos colocan en el buen camino de encontrar el sustrato último de la idea de familia: “Se puede decir, en mi opinión, parafraseando el viejo brocardo escolástico según el cual *‘tría faciunt collegium’* que *‘tría faciunt familiam’*. En puridad, no existe familia en el sentido moderno de la palabra sino existe procreación y filiación. La familia se agrupa necesariamente en torno a la filiación... y se puede decir que el matrimonio es una institución del Derecho de familia en la medida en que como institución busca tendencialmente la procreación”⁶¹.

Pareciera que en la procreación y en la filiación que se produce de ella, hay una realidad natural, indiscutida y suficientemente fuerte psicológica y socialmente, para hacer innegable que de allí surja, con independencia de la voluntad, la afectividad y la subjetividad de las partes, una auténtica institución jurídica, con contornos definidos y acotados. A ello se une la gran proliferación de material normativo, de todo nivel (internacional y nacional) que tiene por objeto la regulación del establecimiento y los efectos jurídicos que produce la filiación. De este modo, podría pensarse que ya la pareja deja de ser materia del Derecho de Familia para sujetarse a reglas del derecho común o especiales de convivencias afectivas, y el Derecho de Familia se convierte en un Derecho de Filiación, y más comprensivo aún (tomando todo lo referido a niños vulnerables, maltrato infantil, abandono, etc.) como un Derecho de la Infancia. La pareja convivencial se convierte aquí en

⁶⁰ Navarro Valls, Rafael (1994), *Matrimonio y Derecho*, Madrid, España, Tecnos, p. 51.

⁶¹ Díez-Picazo, Luis (1999), “Las nuevas fronteras y la crisis del concepto de familia. Notas para un debate posible”, *El Derecho de Familia y los nuevos paradigmas*, Aída Kemelmajer de Carlucci (coord.), Buenos Aires, Argentina, Rubinzal-Culzoni, t. I, pp. 25-26. En contra se suele aducir que hoy día matrimonio y procreación se han distanciado ya que esta última ocurre muchas veces fuera de la institución matrimonial y, a la inversa, hay matrimonios que no desean descendencia. Es uno de los argumentos que se utiliza para abogar por el reconocimiento como matrimonio de la unión de personas del mismo sexo, las que biológicamente están impedidas de procrear. Pero, paradójicamente, una vez que se ha obtenido el asentimiento para su acceso al matrimonio, esas mismas voces utilizan ahora el estatuto matrimonial para reclamar la posibilidad de devenir en padres, aunque sea de modos no naturales como la adopción o las técnicas de reproducción asistida. Haciendo ver esta paradoja, Niboyet, Frédérique, 2008, 152, habla de que “el matrimonio es instrumentalizado”.

la pareja parental, que en cuanto inalterable adquiere la antigua indisolubilidad que se atribuía a la unión matrimonial (“los cónyuges pueden divorciarse en cuanto cónyuges pero no en cuanto padres de sus hijos”).

Con todo, habrá que ver si la relación natural de la filiación surgida de la procreación no sufre el mismo proceso de privatización y subjetivización que ha afectado a las relaciones entre hombre y mujer. Se podría pensar que algo de esto se produce con la adopción, que constituye una relación filiativa en ausencia de un ligamen biológico. Pero nos parece que aquí no existe ese riesgo desde que se entiende que la adopción es una medida remedial, subsidiaria y de carácter excepcional, que opera siempre en beneficio del niño adoptado y no en interés de los padres adoptivos. La filosofía de la adopción es proporcionar una familia a un niño que ya existe y que se encuentra en desamparo; no es proporcionar un niño a una persona para satisfacer sus ansias de paternidad o maternidad.

Cuestión diversa es la que ha comenzado a ocurrir con aquellas técnicas de reproducción humana asistida que disocian el vínculo biológico del vínculo afectivo, para privilegiar este último por sobre el primero. Así sucede con las técnicas llamadas heterólogas, con intervención de terceros aportantes de espermios u óvulos. También se produce, en las legislaciones que la aceptan, con la maternidad de sustitución o subrogada. Un ejemplo ilustrativo puede ser el nuevo Código Civil y Comercial argentino, que entrará en vigor en agosto de 2015, que consagra la “voluntad procreacional” como fuente de la filiación en las técnicas de reproducción asistida, aceptando la intervención de aportantes de gametos (art. 562)⁶². La identidad de los progenitores biológicos sólo puede conocerse cuando haya razones debidamente fundadas apreciadas por la autoridad judicial (art. 564 letra b).

El problema se complejiza cuando se acepta el modelo convivencial de familia y se consagra el derecho de los integrantes de uniones o matrimonios entre personas del mismo sexo, a devenir en padres por medio de la adopción o la práctica de una técnica de reproducción asistida (con aportante de espermios de un tercero en el caso de parejas de mujeres y con intervención de una madre gestante en el caso de parejas de varones). Se presenta así la destrucción de la naturaleza binaria del vínculo natural de filiación, que siempre se duplica en paternidad y maternidad, para pasar a ser un vínculo unívoco ya sea por tratarse de dos madres o de dos padres. Las mismas expresiones de “padre” y “madre” son sustituidas por términos uniformadores como “progenitor” o “titular de una relación parental”.

Nuevamente aparece la “voluntad” o la afectividad como suficiente razón justificativa para constituir el nexo de filiación, aduciéndose que si uno de los miembros de la pareja homosexual procrea naturalmente un niño con otra persona,

⁶² El proyecto original incluía también en la voluntad procreacional la gestación por cuenta ajena (art. 562) y la fertilización *posmortem* (art. 563). Estas modalidades fueron descartadas durante la discusión parlamentaria.

éste debiera quedar registrado como hijo del otro miembro de la pareja, desconociéndose el vínculo natural con el progenitor biológico. En este sentido, puede ser representativa la reciente sentencia del Tribunal Supremo español que estimó que debía acogerse la demanda de reclamación de maternidad de una mujer que había estado casada con otra, respecto de las hijas que ésta había concebido por una inseminación artificial consentida antes del matrimonio. Las mujeres estaban divorciadas a la época del litigio. La sentencia, que desestima el recurso de casación, se funda claramente en la idea de que la filiación no emana de un vínculo biológico sino voluntario o afectivo. Así, por ejemplo, se señala expresamente que: “En el régimen de filiación en la aplicación de estas técnicas, el lugar del padre como verdad biológica a que se refiere el Código Civil, lo sustituye la Ley por la *voluntad de quien desea ser progenitor*. Se posibilita, por tanto, la coexistencia de dos filiaciones a favor de personas del mismo sexo: una filiación materna biológica y una filiación no basada en la realidad biológica, sino en una pura ficción legal, ambas con los mismos efectos jurídicos que la filiación por naturaleza, una vez se hayan cumplimentado los requisitos expuestos, lo que implica que en orden al ejercicio de una acción de reclamación de filiación, no sea necesaria la impugnación de la ya determinada, pues no es contradictoria con la que se establece por ley” (Sentencia del Tribunal Supremo español de 5 de diciembre de 2013)⁶³.

No se trata de que haya nuevas modalidades de filiación, sino de que los mismos conceptos de relación filial, de paternidad y maternidad, son deconstruidos en términos diferentes a los que suponían la procreación por cópula sexual⁶⁴.

EPÍLOGO CONCLUSIVO

Lo expuesto anteriormente nos lleva a concluir que la tesis de la pluralidad de las formas de familia, lo que hemos dado en llamar el “multiformismo familiar”, no sólo es falsa (porque esconde subrepticamente una forma o modelo de familia que se impone a todos los demás), sino que conduce a la desaparición de un auténtico Derecho de la Familia y a banalizar, para efectos jurídicos, la importancia de reconocer y proteger su concepto focal o nuclear: la alianza incondicional de un hombre y una mujer que, por medio de un amor personal y complementario, se abren a la descendencia y a hijos que puedan vivir su filiación en su doble dimensión de paternidad y maternidad.

⁶³ El destacado es nuestro.

⁶⁴ Así, para la legislación española, ha podido decirse, “cuando son destruidas o reinventadas nociones básicas como ‘paternidad’ o ‘matrimonio’, el cambio afecta a todos... Somos todos los padres –no sólo los homosexuales– los que nos hemos visto reducidos a ‘progenitores A y B’” (Contreras, Francisco J. (2013), “Una teoría sexual-institucional del matrimonio”, *Debate sobre el concepto de familia*, Francisco Contreras (edit.), Madrid, España, Ceu ediciones, Dykinson, p. 83).

Aunque implique ir contra corriente y desafiar los tópicos de lo políticamente correcto, nos parece indispensable explicitar las consecuencias para que no se asuma ingenuamente la fórmula de la pluralidad de formas familiares, que tan atractiva parece a primera vista.

Así y todo, debemos advertir que, aunque hemos puesto el énfasis en lo negativo y pernicioso que se presenta el futuro en el plano de las leyes positivas si se sigue por estos derroteros, quienes pensamos que el Derecho es más que una técnica normativa que refleja o sigue ciegamente las corrientes ideológicas en boga, tenemos la tranquilidad y la confianza de que la familia, siendo una exigencia antropológica del ser humano, resistirá los embates que hoy se le dirigen, a veces con intenciones dignas de mejor causa.

Y es que, como lo prueba la historia, por sobre las leyes injustas, erróneas y disfuncionales, la naturaleza reivindica sus fueros y a la larga termina por triunfar, si bien en formas y de modos inesperados.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguado Renedo, César (2012), “Familia, matrimonio y Constitución española”, *Derecho de Familia*, Gema Díez-Picazo Giménez (coord.), Civitas/Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), p. 100.
- Barrientos, Javier (2011), *Derecho de las personas. El Derecho matrimonial*, Santiago de Chile, AbeledoPerrot, p. 35.
- Contreras, Francisco J. (2013), “Una teoría sexual-institucional del matrimonio”, *Debate sobre el concepto de familia*, Francisco Contreras (edit.), Madrid, España, Ceu ediciones, Dykinson, p. 83.
- Corral Talciani, Hernán (2002), “Claves para entender el Derecho de Familia contemporáneo”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 29, pp. 25-34.
- Del Picó, Jorge (2011), “Principios fundamentales del sistema matrimonial chileno”, *Estudios de Derecho Civil V: Familia y Derecho Sucesorio*, Santiago de Chile, AbeledoPerrot, pp. 133-134.
- Díez Picazo, Luis (2012), “Prólogo”, *Derecho de Familia*, Gema Díez-Picazo Giménez (coord.), Civitas/Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), p. 73).
- Díez-Picazo, Luis (1999), “Las nuevas fronteras y la crisis del concepto de familia. Notas para un debate posible”, *El Derecho de Familia y los nuevos paradigmas*, Aída Kemelmajer de Carlucci (coord.), Buenos Aires, Argentina, Rubinzal-Culzoni, t. I, pp. 25-26.
- Eekelaar, John (2006), *Family Law and personal life*, Oxford, Inglaterra, Oxford University Press, p. 31.
- Finnis, John (2000), *Ley natural y derechos naturales*, trad. Cristóbal Orrego, Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot, pp. 43-45.

- Gallego, Elio (2013), “El final nihilista del socialismo: la ideología de género”, *Debate sobre el concepto de familia*, Francisco Contreras (edit.), Madrid, España, Ceu ediciones, Dykinson, pp. 113 y ss.
- Glendon, Mary Ann (1989), *The transformation of Family Law. State, Law, and Family in the United States and Western Europe*, Chicago/London, The University of Chicago Press, p. 145.
- Haaland Matlary, Janne (2013), “¿Puede y debe ser definida la familia en los países occidentales?: Consideraciones sobre la abolición de la familia biológica en Noruega”, *Debate sobre el concepto de familia*, Francisco Contreras (edit.), Madrid, España. Ceu ediciones, Dykinson, pp. 21 y 22.
- Hinestrosa, Fernando (1999), “Diversas formas de familia”, *El Derecho de Familia y los nuevos paradigmas*, Aída Kemelmajer de Carlucci (coord.), Buenos Aires, Argentina, Rubinzal-Culzoni, p. 211.
- Lasarte, Carlos (2002), *Principios de Derecho Civil VI: Derecho de familia*, Madrid, España, Marcial Pons, 3ª edición, p. 6.
- Martínez de Aguirre, Carlos; Contreras, Pedro de Pablo y Pérez Álvarez, Miguel Ángel (2007), *Curso de Derecho Civil (IV): Derecho de Familia*, Madrid, España, Colex, p. 23.
- Martínez de Aguirre, Carlos (1996), *Diagnóstico sobre el Derecho de Familia*, Madrid, España, Rialp, p. 46.
- Malaurie, Philippi y Fulchiron, Hugues (2006), *La famille*, Defrénois, Paris, Francia, 2ª edición, p. 42.
- Meulders-Klein, Marie-Thérèse (1999), *La personne, la famille, le droit. Trois décennies de mutations en Occident*, Paris, Francia, L.G.D.J., p. 443.
- Michelle Bachelet, Discurso de 13 de abril de 2015, disponible en <http://unioncivil.gob.cl/discurso.html> (consultado el 7 de mayo de 2015).
- Navarro Valls, Rafael (1994), *Matrimonio y Derecho*, Madrid, España, Tecnos, p. 51.
- Niboyet, Frédérique (2008), *L'ordre public matrimonial*, Paris, Francia, L.G.D.J., p. 115.
- Roca, Encarna (1999), *Familia y cambio social. (De la “casa” a la persona)*, Cuadernos Civitas, Madrid, España, p. 60.
- Sambrizzi, Eduardo (2004), *Separación personal y divorcio*, 2ª edición, Buenos Aires, Argentina, La Ley, t. II, pp. 239 y ss.
- Sesta, Michele (2009), *Manuale di Diritto di Famiglia*, Padova, 3ª edición, Cedam, pp. 2-3.
- Silva Irrázaval, Luis (2012), “Orientación sexual y parentalidad. Comentario crítico a la sentencia Atala Riffo y Niñas vs. Chile”, *Revista de Derecho, Escuela de Postgrado Facultad de Derecho Universidad de Chile*, N° 2, pp. 239-250.

Tapia Rodríguez, Mauricio (2011), “Del Derecho de Familia hacia un Derecho de las Familias”, *Estudios de Derecho Civil V: Familia y Derecho Sucesorio*, Santiago de Chile, AbeledoPerrot, p. 37.

Valpuesta Fernández, Rosario (2012), “El Derecho de Familia”, *Derecho de Familia*, Gema Díez-Picazo Giménez (coord.), Civitas/Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), p. 116.